

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

AMAURY ORTIZ REYES

Peticionario

KLCE202101161

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D VI2021G0001 y otros

Sobre:  
Art. 93 C.P., Art. 6.05  
Ley 168 (2 cargos), Art.  
6.14 Ley 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Amaury Ortiz Reyes (en adelante, Sr. Ortiz o peticionario) mediante el presente recurso de *Certiorari* acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. Nos solicita que revisemos una resolución emitida y notificada, el 27 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el TPI denegó su petición de desestimación de los pliegos acusatorios presentadas por el Ministerio Público en su contra al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p). Según sostiene el Sr. Ortiz, el foro de primera instancia erró al no determinar la ausencia total de prueba sobre los elementos del delito de asesinato y al determinar que **"si bien es cierto que la defensa de legítima defensa es una que podría ser considerada, éste no es el procedimiento para la misma"**.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Recurso de *certiorari*, Anejo 1, pág. 5.

Por los fundamentos que exponremos a continuación denegamos expedir el recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

### I

Por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó cinco (5) acusaciones en contra de Amaury Ortiz Reyes por infracción al Artículo 93 del Código Penal (asesinato en primer grado), dos cargos por infracción al Artículo 6.05 (posesión de un arma de fuego) y una por violación al Art. 6.14 (apuntar y disparar) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 168-2019, según enmendada y un cargo por infracción al Artículo 249 sobre Riesgo a la Seguridad u Orden Público al disparar un arma de fuego del Código Penal.<sup>2</sup>

Tras la celebración de la vista de causa para arresto, el TPI determinó causa probable para arrestar al señor Ortíz en todos los delitos según imputados, excepto por la infracción al Artículo 249 del Código Penal, *supra*.<sup>3</sup> El Sr. Ortiz fue arrestado en diciembre de 2020 y la vista preliminar se celebró el 29 de enero de 2021.

Luego de varios incidentes procesales, el compareciente presentó "Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal", *supra*, en la que arguyó que existía una ausencia total de prueba toda vez que la causa de exclusión de responsabilidad penal de legítima defensa se configuraba de los hechos narrados por el testigo del Ministerio Público en la vista preliminar.<sup>4</sup>

Consecuentemente, el Ministerio Público presentó su "Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de

<sup>2</sup> Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPR sec. 5142, 33 y sec. 5339; Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPR sec. 466d y sec. 466m.

<sup>3</sup> Véase Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 3.

<sup>4</sup> Véase Apéndice I del Recurso, págs. 7-17. Minuta de la Vista de Regla 64(p), *supra*.

Procedimiento Criminal”, mediante la cual solicitó la denegatoria de la desestimación.<sup>5</sup>

Posteriormente, el TPI celebró la correspondiente vista para atender el asunto de la moción de desestimación donde denegó la Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64(p) en cuanto a los siguientes casos: DVI2021G001 por asesinato (Art. 93(a)), DLA2021G0026 por el Art. 6.05, DLA2021G0028 por el Art. 6.14, ambos de la Ley Núm. 168, *supra*, y con lugar la desestimación del caso DLA2021G0028.

En desacuerdo con la referida determinación, el 27 de septiembre de 2021, el Sr. Ortiz, recurre ante nos alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al declarar No Ha Lugar la Moción Desestimación al amparo de la Regla 64(p) por ausencia total de prueba por entender que la causa de exclusión penal de legítima defensa no puede considerarse bajo dicha Moción de Desestimación.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación por ausencia total de prueba toda vez que de la evidencia vertida se configura la causa de exclusión de responsabilidad penal de legítima defensa por lo que no existe prueba de intención criminal, uno de los elementos del asesinato y el delito de apuntar y disparar.

En síntesis, el señor Ortíz plantea que el TPI incidió al declarar sin lugar la moción de desestimación a tenor con la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*.

El 14 de octubre de 2021, el Estado presentó un “Escrito en Cumplimiento de Orden” y nos solicitó que declaremos No Ha Lugar el remedio solicitado por la parte peticionaria.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

---

<sup>5</sup> Véase Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 3 (*haciendo referencia a Anejo III, págs. 17-30*).

## II

### A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso.<sup>6</sup> De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado.<sup>7</sup>

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.<sup>8</sup> En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.**<sup>10</sup> La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

### **B. Vista Preliminar**

Toda persona imputada de delito grave le asiste el derecho a la celebración de una vista preliminar.<sup>11</sup> Este mecanismo, estatuido en la Regla 23 de Procedimiento Criminal,<sup>12</sup> tiene como objetivo determinar la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que este se cometió por la persona imputada.<sup>13</sup>

La vista preliminar persigue evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave.<sup>14</sup>

El *quantum* de prueba en la vista preliminar es de una *scintilla* de evidencia que tienda a establecer *prima facie* los elementos de un delito y su conexión con el imputado, ya que esta etapa no va dirigida a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito.<sup>15</sup> Es a base de criterios de probabilidades que el juzgador llega a una determinación de causa probable para acusar.<sup>16</sup> A esos efectos, el Ministerio Público tendrá la carga probatoria, en grado de *scintilla*, de establecer la probabilidad de que estén presentes cada uno de los elementos del delito, conectar al imputado con los hechos.<sup>17</sup> Y, pasar prueba sobre la intención, negligencia u omisión, ello aunque la vista preliminar no es un mini juicio.<sup>18</sup>

<sup>10</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>11</sup> *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 863 (2019); *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 732 (2014).

<sup>12</sup> 34 LPRa Ap. II, R. 23.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997).

<sup>14</sup> *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*, a la pág. 733.

<sup>15</sup> *Pueblo v. Nieves Cabán*, *supra*, a la pág. 864; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011).

<sup>16</sup> *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*, págs. 661-662.

<sup>17</sup> *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 879 (2010).

<sup>18</sup> *El Vocero de PR v. ELA*, 131 DPR 356, 409 (1992).

Nuestro Tribunal Supremo ha explicado que existen tres instancias por las cuales un magistrado puede concluir que no existe causa probable para acusar: "(1) cuando la prueba desfilada durante la vista no estableció a satisfacción del juzgador la probabilidad de que el delito se haya cometido o la conexión del imputado con el delito, (2) cuando la prueba desfilada durante la vista estableció la probable comisión de un delito inferior o distinto al imputado, y (3) *cuando [sic] por razones estrictamente de derecho desvinculadas a la prueba presentada sobre la comisión del delito...*".<sup>19</sup>

### **C. Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal**

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que una vez el foro de instancia determina causa probable para acusar, y se haya presentado la correspondiente acusación por el Ministerio Público, el acusado puede someter una moción de desestimación por no haberse determinado causa probable conforme a derecho.<sup>20</sup>

Al evaluar una moción de desestimación de una acusación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, el elemento a considerarse es si existe o no ausencia total de prueba que tienda a demostrar que se ha cometido el delito imputado o que el acusado lo cometió.<sup>21</sup>

**Al hacer este ejercicio, el tribunal debe determinar si durante la vista preliminar el magistrado que la presidió tuvo ante sí prueba que pueda considerarse suficiente en derecho para la determinación de causa probable.** Si concluye que en dicha determinación medió esa prueba, no procede la desestimación de la denuncia o acusación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*.

<sup>19</sup> *Pueblo en interés del menor K.J.S.R.*, 172 DPR 490, 499, citando a *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 167 DPR 578 (2006), págs. 582–583; *Pueblo v. Colón Mendoza*, *supra*.

<sup>20</sup> *Pueblo v. Kelvin Branch*, 154 DPR 575, 584 (2001); *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428 (2000); *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684 (1988).

<sup>21</sup> *Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 DPR 121, 131 (1996); *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 692 (1994); *Pueblo v. Carballosa y Balzac*, 130 DPR 842 (1992); *Pueblo v. González Pagán*, *supra*, 687-688 (1989); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 454, 459 (1975).

En cuanto al alcance de esa discreción, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente<sup>22</sup>:

Este ejercicio evaluativo discrecional “en cuanto al extremo de ausencia total de la prueba” es crucial. Su significado está estrechamente vinculado a las razones principales que jurisprudencialmente hemos reconocido inspiran la vista preliminar, a saber: “(1) el objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado; (2) aunque se trata de una función propiamente judicial, no es ‘un mini juicio’; (3) el fiscal no tiene que presentar toda la prueba que posea; **(4) la vista está encaminada a proteger a la persona imputada a través de un filtro o cedazo judicial por el cual el Estado tiene que pasar prueba, y demostrar si está justificado o no a intervenir con la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario**, y (5) una vez se demuestra y se justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley.”

Además, el más Alto Foro ha delineado específicamente qué parámetros deben guiar al juzgador que enfrenta una moción de desestimación bajo la Regla 64(p), *supra*. Éstos son: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertida en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre, con igual probabilidad, la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar fundamento a una desestimación; y, (4) **sólo en total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación.**<sup>23</sup>

Asimismo, se ha establecido que al atender una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, el tribunal no podrá considerar cuestiones relacionadas a la credibilidad de testigos no

<sup>22</sup> *Pueblo v. González Pagán, supra*, pág. 688, (citando a *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra*, pág. 665).

<sup>23</sup> *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, a las págs. 42-43. Véase, además, Resumil, O., *Derecho Procesal Penal*, Butterworth, 1993, Tomo II, págs. 202-203.

escuchados por éste cuando no surja de la evidencia que fueran estereotipados o adolecieran de “falsedad transparente”.<sup>24</sup>

Debe tenerse presente que la determinación de causa probable en la vista preliminar goza de una presunción legal de corrección.<sup>25</sup> Como dicha presunción es una controvertible, corresponde al acusado la obligación de presentar evidencia para persuadir al tribunal de que no existía causa probable para acusarlo. Para ello tiene que convencer al tribunal de que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre algún elemento del delito o sobre su conexión con el mismo.

### III

Es sabido que el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si ya sería académica al dictarse la sentencia final.<sup>26</sup>

En el presente caso, el señor Ortiz Reyes impugna, en síntesis, la determinación de causa probable para acusar en la vista preliminar por ser contraria a derecho, o sea los errores imputados inciden marcadamente con la apreciación de la prueba que realizó el TPI. No obstante, no contamos con una transcripción de la prueba oral presentada en la vista de moción de desestimación celebrada el 18 de agosto de 2021, por lo que, no estamos en condiciones de pasar juicio sobre los alegados errores.

Valga señalar que en el alegato en oposición a petición de *certiorari* presentado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Procurador General), argumentan que la solicitud del peticionario es totalmente improcedente en derecho ya que la vista preliminar no tiene

<sup>24</sup> Resumil, O., ob cit., pág. 197; *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 460.

<sup>25</sup> *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997); *Pueblo v. Rivera Alicea*, supra, pág. 42.

<sup>26</sup> *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

como función establecer la culpabilidad o inocencia del acusado. Aunque coincidimos con el Procurador General en que el propósito de la vista preliminar es auscultar si están presentes las exigencias de ley para determinar causa probable para acusar y no la inocencia o culpabilidad del acusado debemos reiterar lo establecido por nuestro más Alto Foro, "el propósito principal de la vista preliminar es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal".<sup>27</sup>

Al ser ello así y tras una lectura de la precitada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones vemos que no estamos frente a alguno de los escenarios allí establecidos, por lo cual no podemos activar nuestra jurisdicción al amparo de dicha Regla. Así pues, en ausencia de criterio ulteriores que nos permitan activar nuestra jurisdicción discrecional, no procede nuestra intervención en este caso.

#### **IV**

Por los fundamentos expresados, denegamos la expedición del presente recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>27</sup> *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010).